

Asunto C-97/91

Oleificio Borelli SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación de la Decisión de la Comisión por la que se deniega la contribución del FEOGA con arreglo al Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo — Revocación del dictamen favorable del Estado miembro interesado — Reclamación de daños y perjuicios»

Informe para la vista	I - 6315
Conclusiones del Abogado General Sr. M. Darmon, presentadas el 9 de junio de 1992	I - 6324
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 3 de diciembre de 1992	I - 6330

Sumario de la sentencia

- 1. Recurso de anulación — Competencia del Tribunal de Justicia — Examen de la legalidad de un acto nacional que condiciona el acto comunitario impugnado — Exclusión (Tratado CEE, art. 173)*
- 2. Agricultura — Política agrícola común — Reforma de las estructuras — Acciones comunes — Mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas — Reglamento nº 355/77 — Decisión de la Comisión por la que se deniega la contribución FEOGA — Validez que no puede cuestionarse a causa de irregularidades que hayan afectado al dictamen de las autoridades nacionales (Reglamento nº 355/77 del Consejo, art. 13, ap. 3)*
- 3. Derecho comunitario — Principios — Derecho a la tutela judicial — Obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales — Examen de la legalidad de un dictamen de las autoridades nacionales que se inserta en un proceso que culmina en una Decisión comunitaria, a pesar de la existencia de posibles normas de procedimiento nacionales que se oponen a ello (Reglamento nº 355/77 del Consejo, art. 13, ap. 3)*

4. *Recurso de indemnización — Objeto — Recurso dirigido a obtener la reparación de daños derivados de un acto adoptado por las autoridades nacionales en el marco de un procedimiento que culmina en una Decisión comunitaria — Incompetencia del Tribunal de Justicia (Tratado CEE, arts. 178 y 215, parr. 2; Reglamento nº 355/77 del Consejo, art. 13, ap. 3)*

1. En el marco de un recurso de anulación, dirigido contra una Decisión de una Institución, el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de un acto adoptado por una autoridad nacional. Poco importa a este respecto que el acto nacional se integre en el proceso de decisión comunitaria, de forma que vincula a la Institución comunitaria decisoria y determina, por consiguiente, los términos de la decisión comunitaria se haya de tomar.
2. Los aspectos contrarios a Derecho en que, en su caso, haya podido incurrir el dictamen negativo emitido por las autoridades nacionales, en relación con la concesión de contribuciones del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas, no pueden en ningún caso afectar a la validez de la Decisión por la que la Comisión deniega la contribución solicitada, a pesar de que dicho dictamen vincule a la Comisión.
3. La exigencia de un control jurisdiccional de cualquier decisión de una autoridad nacional constituye un principio general de Derecho comunitario que deriva de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y que está consagrada por los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Esta exigencia debe ser cumplida por el Estado miembro en relación con el dicta-

men que emiten sus autoridades nacionales sobre las solicitudes de contribución del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, integrado en el procedimiento que culmina en la adopción de una Decisión comunitaria.

Corresponde por tanto a los organismos jurisdiccionales nacionales decidir, recurriendo si es preciso a la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia, sobre la conformidad a Derecho de dicho dictamen, en las mismas condiciones de control que las aplicables a todo acto definitivo que, adoptado por la misma autoridad nacional, pueda ser lesivo para terceros y, por consiguiente, declarar la admisibilidad del recurso interpuesto con tal objeto, aunque las normas de procedimiento internas no lo prevean en semejante caso.

4. El artículo 178 en relación con el 215 del Tratado tan sólo concede la competencia al Tribunal de Justicia para la indemnización de los daños y perjuicios causados por las Instituciones comunitarias o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, el Tribunal de Justicia no puede conocer de un recurso cuyo objeto sea la indemnización de un perjuicio derivado de un acto adoptado por las autoridades nacionales en el marco de la instrucción de solicitudes de contribución del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.